

TRANSMISIBILIDAD DE LAS CUOTAS SOCIALES Y EJECUCIÓN COLECTIVA O FALENCIAL. PROCEDIMIENTO

DIEGO GERARDO LUENGO

PONENCIA

El procedimiento especial previsto para la ejecución de cuotas sociales en sociedades de responsabilidad limitada con limitaciones a las transferencias de sus partes de capital, resulta aplicable aún en supuestos de ejecución colectiva o falencial.-

Efectivamente, para el supuesto de ejecución de cuotas sociales que se encuentren en el patrimonio del socio-fallido, tratándose de una ejecución universal o por quiebra, resulta aplicable el procedimiento previsto en el artículo 153 últ. Párrafo de la Ley de Sociedades Comerciales.-

Como es sabido, la propia Ley 19.550 de Sociedades Comerciales admite para las sociedades de responsabilidad limitada, que por vía contractual se introduzcan limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas y como excepción al principio general introducido por la posterior reforma al régimen societario. Así, la misma dispone que: "El contrato de sociedad puede limitar la transmisibilidad de las cuotas sociales, *pero no prohibirla*".-

Conocidas son los dos tipos de limitaciones admitidas y que

pueden consistir en cláusulas de consentimiento o de preferencia (a los socios o la sociedad).-

Bien es cierto, que las disposiciones legales relativas a la ejecución de las cuotas sociales en sociedades que poseen limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas, prevén un régimen "especial" en la enajenación forzosa de las mismas; pero en manera alguna éste régimen o procedimiento implica el establecimiento de "privilegios" en el ordenamiento jurídico.-

Entendemos, que el procedimiento previsto en el artículo 153 último párrafo de la Ley de Sociedades Comerciales, es un mecanismo que trata de salvaguardar o tutelar un balance de intereses entre tres partes: la sociedad, el resto de los socios y los acreedores del socio ejecutado. Equilibrio éste que es digno de mantenerse y tutelar aún en aquellos supuestos donde la ejecución de las cuotas sociales son de titularidad de un socio en quiebra o sujeto a un procedimiento universal.-

Por otro lado, y sin perjuicio del cuestionamiento que pueda efectuarse a conceptos como "orden público" o "imperatividad" y si los mismos resultan inasibles; podemos colegir que el mecanismo previsto en el artículo 153 de la L.S.C. integra el orden público societario.-

Igualmente, estamos en condiciones de afirmar que la aplicación del procedimiento de ejecución de cuotas previsto en la normativa societaria mencionada, en manera alguna interrumpe, demora o detiene el procedimiento de quiebra, concordando pues en forma absoluta con los principios del orden falencial argentino y la quiebra liquidativa (según Ley 24.522 Ley de Concursos).-

No vemos pues impedimento alguno en propiciar la aplicación de lo dispuesto en el procedimiento del art. 153 último párrafo, cuando el deudor se encuentre sujeto a un procedimiento universal.-

En éste último supuesto, propiciamos -al igual que la normativa societaria italiana- la incorporación frente a una eventual reforma de la normativa societario de un párrafo que ordene expresamente la aplicación propuesta. Así, deberá adicionarse al articulado mencionado lo siguiente: **"La disposición precedente es aplicable en caso de quiebra de un socio"**.-